Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1, 2, 3 y 4 Ley 20/1991 Art. 7.1 Ley 20/1991 Art. 10.1.12º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Asociación consultante manifiesta ser una asociación sin ánimo de lucro que se reúne semanalmente para la práctica y el fomento de un determinado juego de mesa. La asociación consultante se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias.

En el momento de presentar el escrito de consulta, se encuentran organizando un torneo y con motivo de dicho evento y para su realización están solicitando la colaboración de empresas y organismos públicos a fin de que presten ayuda económica para poder llevarlo a cabo. Como justificación de la entrega de este dinero la asociación consultante emite factura, si bien consulta si tiene obligación de repercutir el IGIC.

A continuación, se citan textualmente los artículos 2, 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002), artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991y los artículos 2 y 3 de los Estatutos de la Asociación, planteando las siguientes dudas:

1º Si le es de aplicación el contenido citado de la Ley 49/2002

2º Si puede solicitar la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Las ayudas que recibe la asociación consultante de empresas y organismos públicos, a falta de mayor precisión por parte del consultante, para la organización de un Torneo de un determinado juego de mesa, no suponen contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto, salvo que se trate de subvenciones ligadas al precio de prestaciones de servicio derivadas de la celebración del Torneo o bien la asociación se comprometa a colaborar en la publicidad del patrocinador, en el sentido a que se refiere el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuyo caso sí se trataría de contraprestaciones por la realización de prestaciones de servicios sujetas al IGIC.

Segundo. No le es aplicable la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991 al no cumplir el requisito de que sus objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Asociación consultante manifiesta ser una asociación sin ánimo de lucro que se reúne semanalmente para la práctica y el fomento de un determinado juego de mesa. La asociación consultante se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias.

En el momento de presentar el escrito de consulta, se encuentran organizando el un torneo y con motivo de dicho evento y para su realización están solicitando la colaboración de empresas y organismos públicos a fin de que presten ayuda económica para poder llevarlo a cabo. Como justificación de la entrega de este dinero la asociación consultante emite factura, si bien consulta si tiene obligación de repercutir el IGIC.

A continuación, se citan textualmente los artículos 2, 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002), artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991y los artículos 2 y 3 de los Estatutos de la Asociación, planteando las siguientes dudas:

1º Si le es de aplicación el contenido citado de la Ley 49/2002

2º Si puede solicitar la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

(…)

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. (…)"

Asimismo, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 establece que, a efectos del IGIC, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también aplicables a las asociaciones que, consecuentemente, tendrán la consideración de empresarios a efectos del IGIC cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, incluidas las prestaciones de servicio consistentes en la organización y participación en torneos de un determinado juego de mesa, reuniones periódicas y cursos y seminarios para su práctica, difusión y fomento y demás actividades relacionadas con la promoción del idioma castellano.

Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, es necesario que los servicios que presta la consultante tengan carácter oneroso, circunstancia que, salvo lo que se menciona respecto a la solicitud de ayudas para la celebración del torneo objeto de consulta, no se aclara en el escrito presentado con que ingresos cuenta la asociación. Bastaría que los asociados, o terceros, satisfacieran algún tipo de cuotas o ingresos para sufragar los gastos de la asociación para reconocer el carácter oneroso de las prestaciones de servicio citadas. Por el contrario, si la asociación, que no tiene naturaleza mercantil, no recibiera ninguna contraprestación por los servicios que presta, la misma no tendría la condición de empresario o profesional a los efectos del IGIC.

Hay que precisar que no cabe afirmar que unos determinados servicios se presten gratuitamente cuando se percibe por y para su realización una subvención vinculada al precio de los

servicios prestados o cualquier contraprestación, con independencia de la denominación que se dé a la misma.

En el caso concreto planteado por la asociación consultante, se refiere a la percepción de ayudas económicas por parte de empresas y organismos públicos para la organización de un Torneo de un determinado juego de mesa. En un principio, nada indica que dichas ayudas se puedan calificar de subvenciones vinculadas al precio de las prestaciones de servicio, es decir, que se establezcan en función del número de prestaciones de servicio realizadas por la destinataria de la ayuda, por ejemplo, si las ayudas minoran el precio de las entradas, cuotas de admisión o inscripción, etc, correspondientes a la celebración del Torneo (incluso si las ayudas financian la totalidad del precio), dichas ayudas forman parte de la contraprestación de las citadas operaciones, y deberá repercutirse el IGIC, salvo que las propias operaciones se encuentren exentas del tributo. No obstante, para la resolución de la presente consulta tributaria vinculante se asumirá que dichas ayudas no tienen la consideración de subvenciones vinculadas al precio, a falta de mayor precisión por la consultante.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, puede que por la ayuda recibida por la asociación consultante, ésta se comprometa a colaborar en la publicidad del patrocinador, en el sentido a que se refiere el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (el texto literal de la citada referencia legal es el siguiente: "*El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador. El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.*"), en cuyo caso la percepción de dicha ayuda supondría la prestación de un servicio a efectos del IGIC derivado de la publicidad a favor del patrocinador.

Por el contrario, si se trata, por ejemplo, de un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general a que se refiere el artículo 25 de la Ley 49/2002,d e 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aunque la entidad beneficiaria de la ayuda se compromete a difundir la participación del colaborador en las actividades promocionadas, en esta ocasión no se entiende que se trata de una actuación de carácter publicitario y la ayuda no constituye contraprestación de ninguna operación sujeta al IGIC. La asociación consultante no sólo hace referencia en su escrito al citado artículo 25 de la Ley 49/2002, sino que consulta si el régimen previsto en dicho Ley le resulta aplicable. A este último efecto, conviene aclarar que dicha Ley, y en concreto en lo que se refiere los Títulos II respecto al Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin fines lucrativos y III, Incentivos fiscales al mecenazgo, es competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, y afecta a los tributos directos (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes e Impuesto sobre Sociedades) y locales, y no al régimen tributario del IGIC, todo ello sin perjuicio del criterio manifestado en el párrafo anterior, por lo que no corresponde pronunciarse a esta Dirección General de Tributos sobre la procedencia y solicitud de la inclusión de la consultante en dicho régimen.

Por último, se consulta por la aplicación de la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 a las operaciones realizadas por la asociación consultante. El citado artículo presenta el siguiente contenido:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (…)*

12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos."

La cuestión es decidir si la Asociación consultante tiene o no naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica.

Del examen del contenido de los artículos 2 y 3 de sus Estatutos Sociales, conforme a la fotocopias adjuntas, es obvio, que la Asociación consultante no puede calificarse de asociación de naturaleza política, sindical o religiosa; pero teniendo en cuenta sus fines y actividades tampoco cabría considerarla de naturaleza cívica o filantrópica. En consecuencia, no le es aplicable la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que: Primero.- Las ayudas que recibe la asociación consultante de empresas y organismos públicos, a falta de mayor precisión por parte del consultante, para la organización de un Torneo de un determinado juego de mesa, no suponen contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto, salvo que se trate de subvenciones ligadas al precio de prestaciones de servicio derivadas de la celebración del Torneo o bien la asociación se comprometa a colaborar en la publicidad del patrocinador, en el sentido a que se refiere el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuyo caso sí se trataría de contraprestaciones por la realización de prestaciones de servicios sujetas al IGIC.

Segundo. No le es aplicable la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991 al no cumplir el requisito de que sus objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de agosto de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. Orden de 28 de julio de 2009

Pedro Rosales Codorniu